

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000051 DE 2012

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EDS TRANSPORTADORES, INVERSIONES Y SERVICIOS – TRANISER S.A – DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1362 de 2007, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto Nº 01227 de 2008, la Corporación Autónoma regional del Atlántico realizó unos requerimientos a la EDS Traniser S.A, teniendo en cuenta la actividad realizada de venta de combustible ACPM, a saber:

- *Aportar a esta Corporación la solicitud de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL.*
- *Presentar un informe del manejo de los residuos peligrosos generados de las limpiezas al tanque de almacenamiento de combustible y copia de los registros de la empresa especializada, la cual debe estar certificada y contar con la licencia para el manejo de residuos peligrosos.*
- *Aportar las pruebas de estanqueidad realizadas.*

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos a la EDS Traniser, procedió a realizar una visita a las instalaciones de la empresa en referencia, de la cual se originó el Concepto Técnico Nº932 del 30 de diciembre de 2010, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**

*Transportadores Inversiones y Servicios S.A – Traniser S.A, se encuentra en operación, realizando actividades de venta de combustibles BIODIESEL en el parqueadero de vehículos automotores COASOATLAN.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Transportadores Inversiones y Servicios S.A – Traniser S.A. es la proveedora de Biodiesel de la cooperativa de transportadores COASOATLAN, esta cuenta con un tanque externo de 5.000 galones y una única isla con un único dispensador de combustible.*

*La isla cuenta con plantilla en concreto la cual cuenta con canal perimetral para la recolección de posibles derrames que son dirigidos a una trampa de grasas para remover los sólidos en suspensión y los residuos de grasas y/o aceites que puedan contener antes de ser vertido en el alcantarillado publico.*

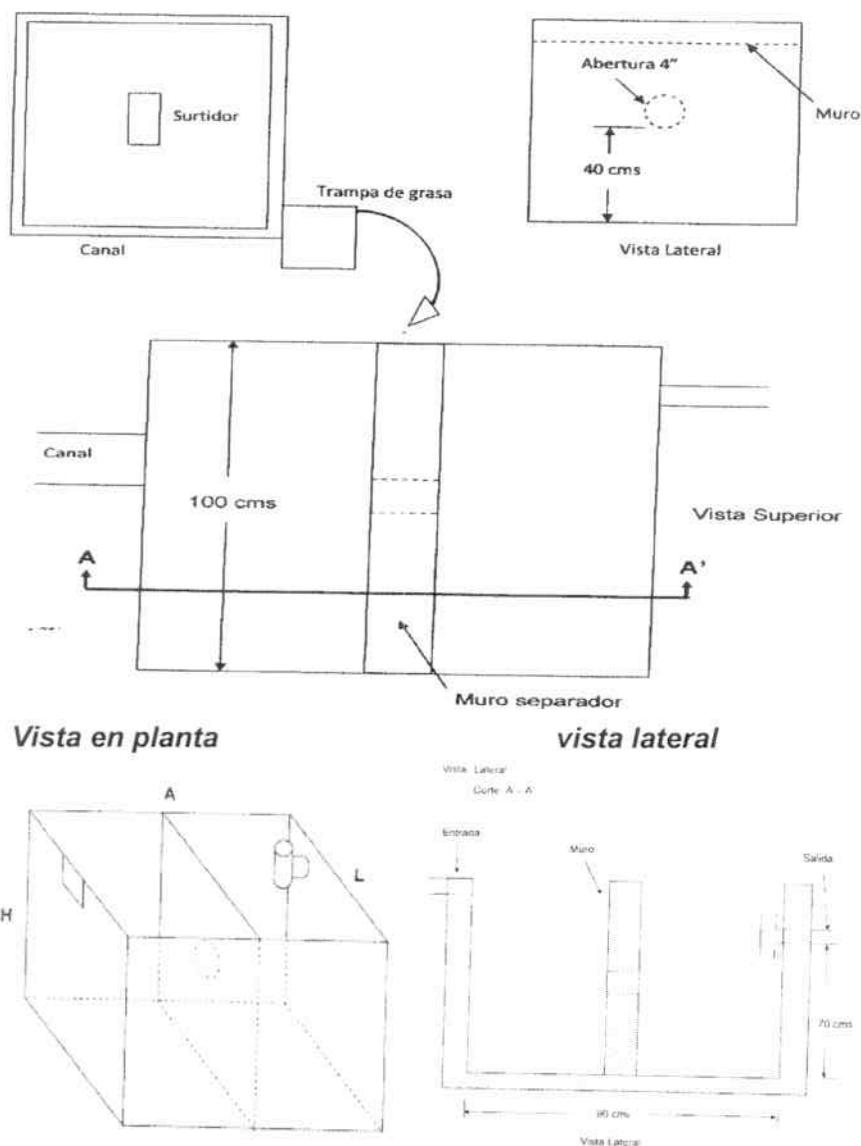
*Diseño de la trampa de Grasas de Transportadores Inversiones y Servicios S.A – Traniser S.A.*

del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000051 DE 2012

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EDS TRANSPORTADORES, INVERSIONES Y SERVICIOS – TRANISER S.A – DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”



**Fuente:** oficio radicado N° 07503 del 4 de noviembre de 2008

Los residuos generados por Transportadores Inversiones y Servicios S.A – Traniser S.A. son de tipo:

- **Residuos Ordinarios:** estos son dispuestos en canecas y luego son entregados a los camiones recolectores de basura del municipio (Interaseo S.A.)
- **Residuos Peligrosos:** producidos en el lavado del tanque de Biodiesel, el cual es realizado por la empresa MASING y las borras generadas son entregadas para su recolección a la empresa RECITRAC S.A.S la cual cuenta con licencia ambiental N° 0880 del 11 de junio de 2010 y 0625 del 14 de julio de 2009 otorgados por el DAMAB.

Transportadores Inversiones y Servicios S.A – Traniser S.A. cuenta con la documentación de recibos y certificaciones referentes al lavado del tanque y la entrega de las borras a la empresa RECITRAC, sin embargo no han enviado copia a la CRA para la revisión y verificación de la información, que permita hacer el seguimiento pertinente.

dtc

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000051 DE 2012

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EDS TRANSPORTADORES, INVERSIONES Y SERVICIOS – TRANISER S.A – DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

**CUMPLIMIENTO:**

| Auto N° 01227 por medio el cual se hacen unos requerimientos a la empresa Transportadores Inversiones y Servicios S.A – Traniser S.A.  |              |    |  |
|--|--------------|----|--|
| ASUNTO   | CUMPLIMIENTO |    |  |
|  | SI           | NO | OBSERVACIONES  |
| Aportar a esta Corporación la solicitud de registro de Generación de registro de residuos Peligrosos RESPEL  | X            |    | Oficio radicado 07502 del 4 de noviembre de 2008 Solicita inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos.  |
| Presentar un informe del manejo de los residuos peligrosos generados de las limpiezas realizadas al tanque de almacenamiento de combustible y copia de los registros de la empresa especializada, la cual debe estar certificada y contar con la licencia para el manejo de residuos peligrosos. |              | X  | Se realizo envió de información mediante oficio 0068500 del 12 de dic de 2008, la información de referente a esta obligación solo se realizo para dar cumplimiento a este Auto y no se ha cumplido en los años 2009 y 2010 |
| Aportar las pruebas de estanqueidad realizadas   | X            |    | Enviada mediante oficio 0068500 del 12 de diciembre de 2008  |

**Residuos peligrosos:,,**

Al realizar consulta en el Subsistema de Información sobre los Recursos Naturales Renovables-SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL se encontró lo siguiente:

1. El estado de diligenciamiento de la información es el siguiente (ver anexo del consulta en el sistema de fecha 2 de enero de de 2012):
2. La consulta de periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL arrojó que no se ha diligenciado la información de los periodos 2007, 2009, y 2010 encontrando el periodo 01/01/2008 - 31/12/2008 en Estado Abierto (ver Anexos).

**ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO**

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, se concluye que la empresa Transportadores Inversiones y Servicios S.A – Traniser S.A, no ha diligenciado el Registro de Generadores de Residuos peligrosos para los periodos correspondientes a los años 2007, 2009 y 2010 y presenta el periodo del año 2008 en Estado Abierto, es decir sin haber actualizado dicha información.

Adicionalmente, no se evidencia en el expediente los certificados de recolección y lavado de los tanques.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones descritas en líneas anteriores, implican una violación flagrante de las normas ambientales tales como la ley 99 de 1993, los Artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 5º de la Resolución 1362 del 27 de agosto de 2007, normas que hacen referencia a la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral y al deber de las empresas generadoras de residuos de diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Bajo esta óptica, y teniendo en cuenta que la empresa Transportadores Inversiones y Servicios S.A – Traniser S.A, continua desarrollando sus actividades sin el cumplimiento de los requerimientos y sin el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, resulta pertinente iniciar investigación administrativa por las conductas descritas con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

dsj

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTONº 000051 DE 2012

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EDS TRANSPORTADORES, INVERSIONES Y SERVICIOS – TRANISER S.A – DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de la obligación referente al diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000051 DE 2012

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EDS TRANSPORTADORES, INVERSIONES Y SERVICIOS – TRANISER S.A – DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

**emanados de la autoridad ambiental competente.** *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la EDS.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 27 del decreto 4741 de 2005, en relación con el Registro de Generadores señala: *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión, y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin.*

Que el Artículo 28 ibidem establece: *“De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos (...)”*

Que el Artículo 5° de la Resolución 1362 de 2007, preceptúa: *Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*

Que el Artículo 11 ibidem manifiesta: *Seguimiento y monitoreo. Las autoridades ambientales diseñarán programas o realizarán actividades de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar la información suministrada por los generadores, así como el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en la presente resolución.*

*Parágrafo. Las autoridades ambientales difundirán masivamente los contenidos de esta resolución con el fin de promover el correcto cumplimiento de la presente normativa y realizarán actividades de capacitación en coordinación con el Ideam, a los usuarios en el diligenciamiento del instrumento de captura de información diseñado para efectos del registro.*

Que el Artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, preceptúa: *Régimen sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000051 DE 2012

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EDS TRANSPORTADORES, INVERSIONES Y SERVICIOS – TRANISER S.A – DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

*resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, los cuales hacen referencia a la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral y al deber de las empresas generadoras de residuos de diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos; por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Transportadores Inversiones y servicios S.A, representada legalmente por Santander Castrolino Sandoval con Nit Nº 802.020.615-4, por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente lo referente al Decreto 24741 de 2005, y la Resolución 1362 de 2007, correspondiente al Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico Nº 0000932 del 30 de diciembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

dser -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000051 DE 2012

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EDS TRANSPORTADORES,  
INVERSIONES Y SERVICIOS – TRANISER S.A – DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.).

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

02 MAR. 2012

Exp: 2027-409  
Elaborado por: M. Arteta Vizcaino.  
Revisado por: Dra. Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental.